



Panamá, 13 de septiembre de 2011
Nota No. 202-01-415

Licenciada

[REDACTED]

E.S.D.

*Ref.: CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS
Base Legal: Parágrafo 18 del art. 1057-V C.F.*

Licenciada

[REDACTED]

Referente a su memorial presentado el día de 16 de agosto de 2011, llegada a nuestro despacho el día 25 del mismo mes, por la cual nos expone su consulta, así:

CONSULTA:

Actualmente nuestro representado la empresa [REDACTED], está interesado en conocer el criterio legal de su Institución en cuanto al tiempo que se deben conservar en archivos de la empresa, documentos de su Institución tales como liquidaciones, recibos de pagos, cheques, facturas, declaraciones de renta, comprobantes de pago, y cualquier otro documento que son manejados por mi representado y su Institución, ya que es de su interés conocer en qué tiempo ya se considera la caducidad o bien la prescripción de los documentos, con miras a no contravenir ninguna normativa legal.

RESPUESTA:

A los efectos propios de nuestra competencia tributaria, tenemos a bien indicarle lo siguiente:

Que el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, señala:

"Artículo 20: La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias." (El subrayado es nuestro)

En virtud de esta facultada dada a la Dirección General de Ingresos dada por la norma antes citada, en materia fiscal, debe reposar o mantener archivos concernientes a las operaciones de la empresa, por un término no menor de cinco (5) años, tiempo perentorio en el cual esta Dirección, puede exigir el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, tal cual lo establece el Parágrafo 18 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

"Parágrafo 18. El derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Este tiempo para mantener dichos archivos corresponde al término para el cobro de los impuestos que son competencia de la Dirección General de Ingresos, esto sin menoscabo de los tributos que competan a otras instituciones, tal como la Caja de Seguro Social y los Municipios.

Atentamente,

ORIGINAL
FIRMADO

Esmeralda George A.
ESMERALDA GEORGE

Subdirectora General de Ingresos

NAC/FMB